

AUTO N. 02166

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2020ER169944 de 02 de octubre de 2020, allegan queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde solicitan la realización de una visita técnica a la actividad desarrollada en la Carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy por la presunta generación de emisiones atmosféricas las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2020 al predio ubicado en la Carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C donde el señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, desarrolla su actividad de reciclaje.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a las emisiones atmosféricas ocasionadas por el señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado

con cédula de ciudadanía 10.126.407, emitió el **Concepto Técnico No. 01924 del 28 de abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER169944 del 02/10/2020, la señora Islena Torres Acosta Líder PIC de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E traslada derecho de petición interpuesto por un ciudadano anónimo mediante el cual solicita visita técnica de inspección para un establecimiento denominado **“BODEGA DE PLÁSTICO”** donde se ejerce actividad comercial ubicado en la Carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por contaminación auditiva y del aire, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO**, se ubica en un predio de tres (3) niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas donde se evidenció una bodega la cual es utilizada para los equipos de producción y almacenamiento del material, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El área en la que se llevan a cabo los procesos no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontraron una (1) aglutinadora y una (1) peletizadora la cual tiene conexión a un ducto en PVC de sección transversal circular de 0.10 metros de diámetro aproximadamente, dicho ducto transporta el material peletizado el cual va dirigido a un silo en donde se refrigera y almacena para finalmente ser empacado en lonas. Estos equipos operan con energía eléctrica.

Adicionalmente cuenta con un quema mallas – horno artesanal este tiene conexión a un ducto en lámina en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.20 x 0.20 metros de diámetro y una altura aproximada de 9.5 metros. Según se informó el quema mallas es encendido de forma manual en él se ubican las rejillas utilizadas en el proceso de peletizado.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, por lo tanto, se percibieron olores al exterior del predio.

Así mismo se observó e informo por la persona que atendió la visita que en el momento en el que se realiza la descarga de la materia prima (Plástico) se deposita en la entrada del establecimiento para después ser ingresada al predio, sin embargo, no hacen el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...) **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de Aglutinado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	AGLUTINADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de aglutinado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de Aglutinado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo en las instalaciones se realiza el proceso de Peletizado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PELETIZADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	PELETIZADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de peletizado.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de Peletizado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.*

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de Quema mallas, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	QUEMA MALLAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de quema mallas.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO** no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Quema mallas, ya que no se realiza en un área confinada, no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...) **10. USO DEL SUELO**

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO** ubicado en la Carrera 82 C No. 2 – 14 de la localidad de Kennedy, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad económica de recuperación de materiales. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de proceso 4907688 se solicitó a la alcaldía local de Kennedy, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, peletizado y quema mallas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **RECICLADORA** de propiedad del señor **RENTERÍA RENTERÍA JOSÉ NORBERTO**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 82 C No. 2 – 14 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 01924 del 28 de abril de 2021**, se evidenció que el señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, ubicado en la carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad de reciclaje, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de Almacenamiento de material, debido a que el área en donde se desarrolla el proceso no se encuentra confinada.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

➤ RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008²

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido*

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

(...)

*“**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 01924 del 28 de abril de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, ubicado en la carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C en el desarrollo de su actividad industrial de reciclaje, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de aglutinado , paletizado debido a que el área en donde se desarrollan dichos procesos no se encuentran confinados, así mismo en su proceso de quema mallas el área no se encuentra confinada, y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento , por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, quien desarrolla la actividad de reciclaje en el predio ubicado en la carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, quien desarrolla la actividad de reciclaje en el predio ubicado en la carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el

Concepto Técnico No. 01924 del 28 de abril de 2021 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ NORBERTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.126.407, en la carrera 82 C No. 2 – 14 del barrio María paz de la localidad de Kennedy, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1067**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------